

Dictamen Núm. 156/2020

VOCALES:

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 18 de junio de 2020, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 15 de abril de 2020 -registrada de entrada el día 20 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública al tropezar con unas baldosas sueltas.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 15 de junio de 2018, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones derivadas de una caída en la vía pública que achaca a los desperfectos que esta presentaba.

La perjudicada pone en conocimiento del Ayuntamiento de Gijón que “a causa de una baldosa rota me rompí la pierna”, encontrándose en el momento de presentar la reclamación a la espera de someterse a tratamiento rehabilitador.

Adjunta la declaración por escrito de cinco testigos, sin fechar, cuyos datos acompaña mediante copia del documento nacional de identidad. Tres de ellos coinciden en señalar que “en el mes de julio de 2017” la perjudicada “iba caminando a la altura del bloque 6 de la calle ‘A’ (Gijón), se cae debido a un tropiezo con unas baldosas sueltas, en consecuencia se

fractura el pie, teniendo que ir a Urgencias y quedar ingresada". Las otras dos declaraciones presentan distinto tenor literal, reseñando una de ellas que iba caminando "a la altura del bloque 6, donde el pasadizo tropezó con unas baldosas sueltas", cayendo al suelo y fracturándose el pie, teniendo que "ir de urgencia", y la última que "en julio del año 2017, paseando con (la accidentada) en dirección a su casa, tropezó con el saliente roto de una baldosa sita en la calle `B´, a la altura del (bloque) 6 que la hizo caer con las consecuencias de su rotura en el pie".

Aporta fotografías entre las que se incluyen dos tomadas a varias baldosas y diversa documentación clínica de la Fundación Hospital en la que se refleja la asistencia recibida el 24 de julio de 2017 por "problemas en las extremidades", consignándose que la paciente "acude tras caída casual en la calle, cree que resbaló en un bordillo. Refiere dolor principalmente en pie y tobillo derecho, también en rodilla (afectada previamente) y a nivel inguinal derecho".

Respecto a la cuantía reclamada en concepto de indemnización, indica que "no se puede cerrar por estar pendiente de valoración de rehabilitación".

2. Con fecha 19 de junio de 2018, el Intendente Jefe de Turno del Servicio de Policía Local informa de la falta de constancia del incidente en sus archivos.

3. El día 4 de julio de 2018, emite informe el Ingeniero Técnico de Obras Públicas del Ayuntamiento de Gijón en el que deja constancia de que "las baldosas ya han sido reparadas". Reseña que "los desperfectos que existían en la acera previamente a la reparación consistían en una serie de baldosas rotas y sueltas ocasionando desniveles de hasta un centímetro. Como se puede observar en las fotografías adjuntas, la acera existente en la calle tiene un ancho de unos cuatro metros, encontrándose el desperfecto centrado en dicha acera. Así mismo, se puede observar la falta de obstáculos en la zona que pudieran afectar a la visibilidad de los desniveles".

4. Con fecha 29 de mayo de 2019 la interesada presenta un escrito en el que se interesa por el estado de tramitación del expediente, reiterando dicha solicitud el 26 de julio de 2019.

5. Mediante oficio de 27 de noviembre de 2019, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

En el mismo escrito la requiere para que aporte los datos identificativos de las personas propuestas como testigos y un pliego de preguntas. Además, le recuerda la necesidad de fijar la cuantía de la indemnización "tan pronto como sea posible".

6. El día 13 de diciembre de 2019 la reclamante presenta un escrito con los datos de los testigos y el pliego de preguntas que interesa se les formulen.

7. Con fecha 14 de enero de 2020, la perjudicada cuantifica los daños y perjuicios sufridos con base en el informe pericial elaborado por un especialista en valoración del daño corporal que adjunta.

Fija el *quantum* indemnizatorio en dieciocho mil cuatrocientos cuarenta y tres euros con noventa y nueve céntimos (18.443,99 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 438 días de perjuicio personal básico, 13.175,04 €; 75 días de perjuicio personal particular moderado, 3.909,75 €, y 2 puntos de secuelas, 1.359,20 €.

En el referido informe pericial se recoge que la lesionada, a la que se explora el 2 de enero de 2020, sufre una caída en la calle el día 24 de julio de 2017 y acude a la Fundación Hospital, donde se le diagnostica una fractura de maleolo peroneo de miembro inferior derecho". Añade que consulta en "rehabilitación el 22-02-18, indicando que (le) sigue doliendo y no puede pisar el pie dcho. Vuelve a Urgencias el 23-10-18 tras hacer fisioterapia entre (el) 23-08-18 y el 17-09-18 (...). El día 18-12-18 acude a consulta con traumatólogo (...) por persistencia de dolor tras la rehabilitación. Tiene dolor a nivel perimaleolar externo con movilidad conservada. Rx fractura consolidada y remodelada. Da alta en esa fecha". Señala como tiempo de curación de las lesiones desde el 24 de julio de 2017 hasta el 18 de diciembre de 2018, fecha en que es dada de alta por Traumatología.

8. El día 21 de enero de 2020 se practica la prueba testifical, habiéndose citado a tres de los cinco testigos propuestos, uno de los cuales no comparece (quedando acreditado en el expediente que la citación le fue entregada el día 27 de diciembre de 2019).

En primer lugar declara el marido de la reclamante, que la acompañaba en el momento de la caída e iba agarrado de su brazo. Manifiesta que "tropezó, caí yo por aguantarla". Como causa de la caída refiere "una baldosa que había suelta. Metió el pie, la baldosa vino para arriba y cayó". Al mostrársele una fotografía del lugar de los hechos indica que la ubicación exacta se encuentra detrás de una furgoneta que aparece aparcada.

El segundo testigo es un vecino y afirma haber visto la caída cuando "estaba justo en el portalón, saliendo de casa". Señala haber visto a la pareja, cómo ella tropezó y cómo su acompañante fue arrastrado por ella. En la fotografía reseña una alcantarilla que aparece en su mayor parte tapada por una furgoneta aparcada y expresa que "tiene el escudo de Pelayo. Había varias baldosas en mal estado. Enseguida las repararon". Ambos coinciden en que en el momento del incidente no llovía y el día "estaba claro", con suficiente visibilidad ("era al mediodía") y sin obstáculos que impidiesen a la accidentada ver el desperfecto en el suelo.

9. Evacuado el trámite de audiencia, el 5 de febrero de 2020 presenta la reclamante un escrito de alegaciones en el que expone que "de la prueba practicada queda patente que la caída (...)

se produjo al pisar sobre una baldosa desnivelada, rota y suelta". Añade que "el estado de la baldosa que provocó la caída no era el correcto, pues el hecho de que se moviese al pisar sobre ella supone un estado inapropiado (...). La baldosa suelta se presentó de manera sorpresiva sobre la viandante, la cual al pisar perdió el equilibrio y cayó".

10. Con fecha 14 de abril de 2020, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos y la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos formulan propuesta de resolución en sentido desestimatorio, y apuntan que "la declaración de los testigos no concuerda con lo manifestado espontáneamente en el hospital" el día de los hechos, y que "aunque se hubiese acreditado el modo y el lugar en que se produjo el accidente el sentido de la resolución habría sido igualmente desestimatorio", pues "la entidad de la deficiencia -unas baldosas rotas y sueltas que ocasionaban desniveles de hasta un centímetro, según el informe del Servicio de Obras Públicas- no excede el estándar exigible al servicio de conservación de las vías públicas".

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 15 de abril de 2020, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin los enlaces correspondientes para la consulta del expediente electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha de 15 de junio de 2018, y la accidentada recibió el alta hospitalaria de las lesiones derivadas de la caída sufrida el día 18 de diciembre de 2018, por lo que es claro que ha sido formulada dentro de plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos diversas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. En primer lugar, debemos advertir de nuevo a esta misma autoridad consultante que la práctica de la prueba testifical no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 78 de la LPAC, que exige la comunicación a la interesada del "lugar, fecha y hora" en que se practicará la prueba al objeto de que pueda estar presente y acompañada de técnicos para que la asistan; traslado que no puede suplirse por la solicitud dirigida a que aporte un pliego de preguntas. No obstante, en la medida en que la reclamante ha tenido acceso a la declaración de los testigos por ella propuesta con ocasión del trámite de audiencia sin oponer nada al respecto, no se aprecia indefensión material.

Asimismo, apreciamos una paralización injustificada del procedimiento entre la fecha de emisión del informe del Ingeniero Técnico de Obras Públicas -4 de julio de 2018- y el oficio dirigido a la interesada el 27 de noviembre de 2019 para comunicarle la fecha de recepción de su reclamación, el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo -que, por otra parte, debería haberse realizado "dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro" del órgano competente para su tramitación-, habiendo solicitado aquella además información sobre la misma los días 29 de mayo y 26 de julio de 2019 sin obtener respuesta alguna por parte de la Administración. Estas dilaciones provocan que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se haya rebasado ampliamente el plazo de seis meses establecido en el artículo 91.3 de la LPAC para adoptar y notificar la resolución expresa. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada como consecuencia de una caída ocurrida el día 24 de julio de 2017 en la calle "A", de Gijón, que atribuye a la existencia de "una baldosa rota".

Queda acreditada en el expediente la efectividad del daño sufrido, a la vista de la prueba testifical practicada y de la documentación clínica incorporada al expediente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente con ocasión de la utilización de una vía pública de titularidad municipal no implica *per se* que deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si se produjo como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Gijón, en cuanto titular de la vía en la que se origina el percance. Para ello constituye un presupuesto previo imprescindible la verificación de las circunstancias fácticas en las que se produjo el siniestro.

Al respecto, la propuesta de resolución advierte que "la declaración de los testigos no concuerda con lo manifestado espontáneamente en el hospital" por la accidentada, constando en el informe del Servicio de Urgencias que "acude tras caída casual en la calle, cree que resbaló en un bordillo", por lo que no se estima acreditado el relato de aquella.

Sin embargo, este Consejo no comparte esa apreciación. Tal como señalamos, entre otros, en el Dictamen Núm. 257/2019, para la valoración de la prueba practicada el artículo 77.1 de la LPAC dispone que ha de acudirse a "los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil", lo que nos remite, en definitiva, a la valoración conjunta de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Descendiendo a los percances en la vía pública, este Consejo viene reiterando (por todos, el ya citado Dictamen Núm. 257/2019) que no cabe exigir al ciudadano, en toda circunstancia, una prueba cumplida del tropiezo con un desperfecto viario, resultando singularmente relevante -a fin de corroborar su relato fáctico- la coherencia de sus manifestaciones con los hechos acreditados y con el contexto en el que se producen. En suma, no cabe obviar la concordancia del relato con los elementos acreditados, ni apoyarse en circunstancias adversas puestas de manifiesto por la reclamante o la testigo (como la moderada entidad del desperfecto o su descripción en el Servicio de Urgencias) sin atribuir un mismo grado de veracidad a los extremos que la beneficien.

En el supuesto examinado, se aprecia que el Ayuntamiento prescinde de citar a dos de los cinco testigos propuestos, resultando que uno de los citados es el marido de la accidentada, y en tal circunstancia -pudiendo aún requerir la comparecencia de otros dos- no procede ahora soslayar la coincidencia entre los testimonios de los interrogados ni forzar la prevalencia de lo recogido en el informe del Servicio de Urgencias como manifestado por la accidentada ("cree que resbaló en un bordillo"), pues esa misma afirmación encierra una duda ("cree"), se vierte por la afectada en una situación inmediata de padecimiento, se documenta por una tercera

persona que acaso interfiere en su reproducción y accede al expediente a través del informe aportado por la propia reclamante. Ha de advertirse que los testigos examinados coinciden en señalar un desperfecto de escasa entidad, consistente en unas baldosas en mal estado que después se repusieron por el servicio de mantenimiento viario, y lejos de replicar un relato análogo o artificioso parecen manifestarse con rectitud dando cuenta de extremos susceptibles de perjudicar a la interesada, como que no llovía y había suficiente visibilidad (“era al mediodía”), sin obstáculos que impidiesen la percepción del desperfecto.

Asumida pues la realidad del tropiezo con un desnivel viario, debe recordarse que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el “Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad”, y el artículo 26.1.a) establece que los Municipios deberán prestar, en todo caso y entre otros, el servicio de “pavimentación de las vías públicas”. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos correspondientes a dicho servicio en aras de preservar la seguridad de cuantos transitan por las mismas.

Este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en ocasiones anteriores (entre otros, Dictamen Núm. 172/2019), que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, sin que quepa considerar que los deberes de conservación y mantenimiento de las aceras se extiendan a que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes. Tal como recoge la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 27 de diciembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:4079- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “el deber de prestación del servicio público se detiene a las puertas de lo imposible”, y “en relación a las irregularidades del viario (...) no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de (...) resaltes mínimos (...), los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas”. Asimismo, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 13 de septiembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:2739- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª) se incide en que “todo usuario de las vías públicas, sean carreteras o aceras, tiene la carga y deber de prestar atención a su uso”, de modo que si transita descuidadamente asume un riesgo “ante la notoria eventualidad de que el pavimento de forma sobrevenida (con culpa o no municipal) ofrezca sustancias o desperfectos anómalos”.

Al respecto, este Consejo ha manifestado con ocasión de supuestos de accidentes atribuidos a deficiencias similares que no basta con proclamar el carácter objetivo de la

responsabilidad patrimonial de la Administración para apreciarla, sino que ha de atenderse a la entidad del desperfecto, pues una baldosa suelta o inestable, o someramente desnivelada, solo genera en el común de los casos el riesgo de que se pise sin más consecuencias que un ligero desequilibrio, sin ocasionar la caída de quien se conduce con una cautela acorde a sus circunstancias personales (entre otros, Dictámenes Núm. 31/2006 y 213/2018). En particular, venimos señalando que los defectos aislados en el pavimento que no superen cierta entidad -normalmente en torno a los tres centímetros, y atendiendo a las circunstancias concurrentes- no son suficientemente relevantes como para ser reprochables a la Administración (por todos, Dictámenes Núm. 188/2018 y 251/2019).

En el supuesto que nos ocupa, tanto el relato de la interesada como el informe municipal y las manifestaciones de los testigos permiten apreciar la reducida entidad del desperfecto viario, que uno de los testigos refiere como “una baldosa suelta” u oscilante y el Servicio de Obras Públicas concreta en “una serie de baldosas rotas y sueltas ocasionando desniveles de hasta un centímetro” en una acera de “un ancho de unos cuatro metros”, corroborando los testigos la plena visibilidad (“era al mediodía”) y la ausencia de obstáculos que dificultaran la percepción de la deficiencia viaria. De todo ello puede concluirse que el desperfecto denunciado no comporta un peligro cierto para el peatón de entidad suficiente como para suponer una infracción del estándar razonable de mantenimiento viario.

En consecuencia, nos hallamos ante una irregularidad que no puede racionalmente considerarse factor determinante de una caída, incardinable entre los que la jurisprudencia considera obstáculos sorteables por la mayoría de los peatones a los que no cabe anudar un riesgo superior al asumido de ordinario por quien transita por las vías públicas (por todas, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 6 de junio de 2012 -ECLI:ES:TSJAS:2012:2795- y de 23 de enero de 2017 -ECLI:ES:TSJAS:2017:16-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª).

Por lo demás, la posterior reparación de las deficiencias existentes en la zona no supone reconocimiento de responsabilidad, sino que tal circunstancia lo único que revela -como tiene señalado este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 190/2015, 13/2017 y 262/2019)- es la diligencia en el cumplimiento por parte del Ayuntamiento reclamado de su obligación de conservación del viario.

En definitiva, a juicio de este Consejo Consultivo las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque

ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

V.º B.º